

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2021-00031-00
<i>Accionantes:</i>	MAYRA CRISTINA GIL GAMEZ.
<i>Accionada:</i>	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR
<i>Derecho f/ta reclamado</i>	Derecho de petición

Becerril, Cesar, jueves once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada en nombre propio por MAYRA CRISTINA GIL GAMEZ, como accionante contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fue recibida en la entidad demandada el 25 de febrero de 2020 sobre la cual se solicitó una prórroga para dar respuesta de fondo.

### 2. HECHOS

Manifiestan el accionante que el 13 de enero de 2021, radico un derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Becerril, correspondiéndole el radicado, en el que se solicitan informar lo siguiente:

- de su señor padre AQUILINO ANTONIO GIL SUAREZ, (Q.E.P.D), adquirió por prescripción un inmueble según sentencia ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, predio rural denominado LOS JOLONES
- de manera verbal el accionante le informo al Dr. RAÚL MACHADO de construir y colocar el MATADERO NUEVO del municipio, en una extensión superficiaria de DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 M2) comprendidos dentro del predio LOS JOLONES.

De igual forma expresa la parte activa de esta acción que le solicito a la alcaldía municipal de becerril los siguientes documentos a la alcaldía de Becerril -Cesar:(i) Copia de la escritura pública de venta donde el municipio dice haber adquirido los DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 M2) del Predio LOS

JOLONES. (ii) Copia de los recibos de pago de la venta de la extensión de DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 M2) del Predio LOS JOLONES. (iii) Copia de los recibos por concepto de Indemnización si la hubiere por parte del

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00031-00
Accionante	MAYRA CRISTINA GIL GAMEZ.
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL –CESAR
Decisión	Se niega - Hecho superado.

municipio de Becerril a favor de los propietarios del predio LOS JOLONES. (iv) Copia del Registro Presupuestal donde se demuestre el rubro para la compra de dicho terreno.

### 3. PRETENSIONES

Reclama que se le ampare el derecho fundamental de petición así mismo solicitan que la alcaldía municipal de becerril se ordene al alcalde Becerril Cesar o a quien haga sus veces para que en un término no mayor a 48 horas proceda a expedir dichos documentos a mis costas o en su defecto exprese que no existen tales documentos legales.

#### PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del derecho de petición y constancia de radicado del 13 de enero de 2021 a la Alcaldía municipal de becerril.
- prevenir a la ALCALDIA DE BECERRIL, para que en adelante se
- abstenga de incurrir en estos comportamientos.

### 4. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue presentada el 25 de febrero de la presente anualidad, por reunir los requisitos establecidos en la norma, de inmediato pasa al Despacho y es admitida mediante auto de la misma fecha, el cual ordenó notificar a las partes, lo que efectivamente se llevó a cabo, otorgándole a la entidad accionada el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación para pronunciarse sobre los hechos.

### 5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El señor RAUL FERNANDO MACHADO LUNA en su condición de Alcalde del Municipio de Becerril indica Es de anotar que para el caso concreto, el derecho de petición impetrado, solicita "Copia de la escritura pública de venta donde el municipio dice haber adquirido los DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 M2) del Predio LOS JOLONES, solicitando además varios documentos que supuestamente tenían relación con la escritura solicitada". En aras de dar cumplimiento a lo ordenado la ley 1755 del 2015, le están informando a al despacho que la administración municipal ha dado respuesta a la petición

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00031-00
Accionante	MAYRA CRISTINA GIL GAMEZ.
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL –CESAR
Decisión	Se niega - Hecho superado.

presentada por MAYRA CRISTINA GIL GAMEZ, en los siguientes términos: Con lo anteriormente expuesto por la parte accionada, solicita que se declare improcedente como hecho superado.

## 6. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00031-00
Accionante	MAYRA CRISTINA GIL GAMEZ.
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL –CESAR
Decisión	Se niega - Hecho superado.

planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, a la señora MAYRA CRISTINA GIL GAMEZ, en efecto se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente el accionante radicó un derecho de petición ante la administración municipal; y hasta la fecha de interponer la acción preferente NO se había pronunciado al respecto.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que no solo se aportaron los documentos que lo acreditan, sino que el señor Alcalde quien hace uso del derecho a la réplica lo acepta en su respuesta, aunado a que en una comunicación fue requerida una prórroga para dar respuesta a las pretensiones, por tanto, lo que se analizará es el termino dentro del cual se ofreció respuesta.

El Juzgado entra a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, para ello y en aras de zanjar la discusión verifica los anexos allegados con la respuesta ofrecida por el señor RAUL FERNANDO MACHADO LUNA en su condición de Alcalde, en lo cual se constata que las respuestas fueron allegadas a la petente, pero además que los cuestionamientos fueron resueltos, así las cosas, se puede concluir que la puesta en peligro o vulneración el derecho fundamental de petición ya no existe.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como "*hecho superado*", por tanto, hay carencia de objeto.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00031-00
Accionante	MAYRA CRISTINA GIL GAMEZ.
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL –CESAR
Decisión	Se niega - Hecho superado.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo a lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

*"El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción<sup>2</sup>".*

Pero bien, este no ha sido la única decisión sobre el tema, por lo que se trae otra que se considera pertinente que de segura sirven como sustento jurídico

*"Al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de las cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.*

*Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna<sup>3</sup>".*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T-488/2005 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00031-00
Accionante	MAYRA CRISTINA GIL GAMEZ.
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL -CESAR
Decisión	Se niega - Hecho superado.

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Sin embargo, **se conminará** a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de esta localidad para que en adelante sea más diligente en resolver las solicitudes presentadas en su dependencia, y así evitar que los ciudadanos recurran a mecanismos como el de la acción de tutela en procura de una pronta respuesta, contribuyendo con ello a la congestión del aparato judicial.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por MAYRA CRISTINA GIL GAMEZ en su condición accionante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA